

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



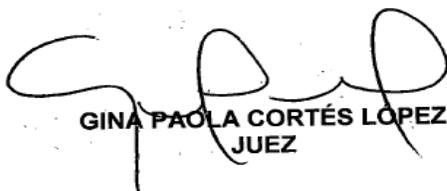
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00014 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del oficio No. URL 541327 emanada del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali en el que informan que *“se levantó la medida judicial, consistente en: embargo para el vehículo de placas IPZ437”*.
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el comunicado de Transunión en el que informan *“se generó una marcación con la Leyenda: “Terminación Proceso Liquidación Patrimonial”.*”
3. REQUIÉRASE a la Policía Nacional, para que informe las diligencias adelantadas a efectos de lograr la aprehensión del vehículo de placas MIK549 ordenada con Auto de 14 de marzo de 2019 y conocida por esa Entidad mediante Oficio 2068 de 10 de junio de 2019 radicado ante la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Seccional Investigación Criminal el 9 de agosto de 2019 y complementado indicando la dirección en la cual se encuentra el bien, con Oficio No. 828 del 14 de mayo de 2021.
4. REQUIERASE a la apoderada de la señora María Andrea Polanilla Castillo para que proceda con la entrega inmediata del vehículo, so pena de obligarse directamente la deudora a responder por el valor de adjudicación del mismo y ser sancionada conforme a la ley por el incumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

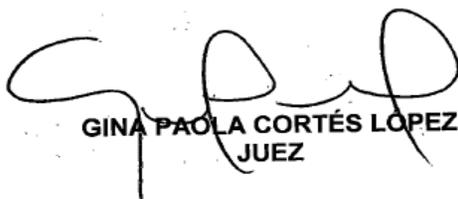


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0761 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado Castro Bolívar, la cual se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., norma general a tener en cuenta sobre concurrencia a audiencias (numeral 3), se acepta y en consecuencia, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para la realización de la Audiencia el próximo **3 de noviembre a las 10:00 a.m.** Se recuerda que por ningún motivo podrá haber otro aplazamiento y que la diligencia se llevará a cabo por medios virtuales. El link respectivo será remitido a los sujetos procesales, oportunamente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00698 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones planteadas por el acreedor **BANCO COLPATRIA S.A.**, dentro del trámite de insolvencia de **MYRIAM BEDOYA FERIA**.

ANTECEDENTES

En curso la negociación de deudas solicitada por la ciudadana Bedoya Feria, ante el Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad, el acreedor BANCO COLPATRIA S.A. presenta objeciones respecto a los créditos de dos acreedores incluidos en el procedimiento.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

1. **BANCO COLPATRIA S.A.** a través de su apoderada, formula objeciones frente a los créditos quirografarios en favor de ANDREA ARISTIZABAL GARCIA y MONICA PALACIOS, por tener dudas sobre su naturaleza, existencia y cuantía.

Recalca que si bien es cierto en la audiencia se ventilaron las condiciones de *“modo tiempo y lugar”* en que se materialización los créditos, estos supuestos no satisficieron la naturaleza y careciendo de soporte probatorio que demuestren el origen de la proveniencia de los dineros. Procede a objetar el título que respalda las supuestas obligaciones *“ya que el vínculo contractual no genera claridad frente a su existencia”* alimentando la incertidumbre cuando se determinó que el porcentaje de los créditos liderado por personas naturales asciende a 57.33%.

Cuestiona los préstamos por más de (\$215.000.000) originados desde el año 2018 en el que refiere carece de pruebas el negocio jurídico suscitado, al no soportar pagos, transacciones y demostrar el origen del dinero y careciendo de fecha de vencimiento algunos títulos. En párrafos siguientes manifiesta que no se cuestiona la veracidad de los títulos, si no el negocio que subyace a los mismos, cuestionando, la procedencia de los dineros y capacidad económica de las acreedoras.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES

a) ANDREA ARISTIZABAL GARCIA

Aduce en su defensa que la señora Bedoya Feria le adeuda el valor de (\$180.000.000) que se respaldan en dos pagares suscritos el 18 de junio de 2018 y el 17 de marzo de 2020 por valor de (\$90.000.000) respectivamente. Refiere que se encuentra calificada y graduada como acreedor quirografario, sin ninguna preferencia para el pago y con un porcentaje de 40.77%.

En lo que versa a los cuestionamientos planteados por la apoderada del Banco Colpatria S.A. procede a relatar que es una persona natural, sin cámara de comercio y que emigro del país lo que ha permitió que el origen de los dineros altercados provenga de ahorros de arrendamientos. Respecto a la naturaleza del negocio jurídico este se originó con un *“negocio de mutuo que se perfecciono con la entrega del dinero”* y garantizando la obligación con los títulos valores suscritos. Anexa a su

contestación los soportes con los cuales pretende desvirtuar los cuestionamientos planteados respecto al origen de los dineros, aportando declaración de renta del año 2019, certificado de tradición de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 370833535, soportes notariales de venta de inmueble del año 2018 y promesa de compraventa de bien inmueble.

b) MONICA PALACIOS

Da contestación a las objeciones presentadas frente a su crédito, indicando que celebró con la deudora un préstamo soportado con pagare de fecha 20 de agosto de 2019 por la suma de (\$35.000.000) como único documento que garantice la exigibilidad de la obligación. Su crédito se encuentra graduado y calificado con un porcentaje de 7.93%.

Ha celebrado negocios con la deudora sin que se haya presentado dificultad, solo en el mes de enero del año en curso narró que la deudora no continuó cancelado los intereses acordados entre las partes. La obligación quedo reconocida por la señora Bedoya con la presentación de la solicitud al igual que el actuar de la acreedora en la audiencia.

Respecto al origen de los dineros concluye que es producto de sus ahorros. Del título indica que el mismo está suscrito por la deudora que contiene el valor del crédito y los intereses pactados. Aporta los documentos con los que demuestra su solvencia económica, declaración de renta del año 2019 y venta de un inmueble de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten objeciones a las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea porque se cuestione su existencia, su cuantía o su naturaleza (Art. 550 C.G.P.).

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previo que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados. Ya que en este caso, esta Juez es la competente para decidir, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P. y el derecho de contradicción fue respetado, siendo la presentada una objeción en sentido estricto, entrará a resolverse de plano, como lo ordena el artículo 552 del C.G.P., sobre el fondo de la cuestión.

El eje central de inconformismo del acreedor objetante está en la capacidad económica de los acreedores, al origen de los dineros. O que no es otra cosa que cuestionar la existencia real de la obligación.

Para resolver, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que la Constitución Política de Colombia presume de todos los particulares la buena fe en sus actuaciones (Art. 83), lo que significa que lo por ellos manifestado, se supone cierto y veraz.

Por ello, cuando la deudora relacionó en su solicitud de trámite de negociación de deudas a las acreedoras objetadas, como sus acreedoras lo hizo de buena fe y bajo la gravedad del juramento (Parágrafo 1º Art. 539 C.G.P.) lo que imprime presunción de veracidad a lo informado.

Pero además, las acreedoras Aristizábal García y Palacios, concurren a la audiencia de negociación de deudas, aceptan y reconocen su calidad, en soporte de ella allegan títulos valores, y refieren la existencia previa de ingresos para efectuar la transacción, aportando copia de sus declaraciones de rentas y documentos que acreditan propiedades inmuebles.

Es decir que el extremo objetado no solo cuenta con su presunción de buena fe, sino que además ha colaborado abiertamente para disipar las dudas del objetante, quien es al que le corresponde, desvirtuar la presunción constitucional que milita sobre la actuación de la deudora y sus acreedoras y para ello, desde ya se anticipa, no basta con considerar que las transacciones en discusión son irreal, debe probatoriamente acreditar la razón de su dicho.

Ahora, si bien una vez es objetada la obligación, el objetado debe defender su crédito, la refutación en contra del acreedor amparado bajo la presunción de buena fe, debe ser razonada y objetiva, es decir, no basta para que se invierta la carga de la prueba que un acreedor de manera caprichosa desconozca las obligaciones de sus homólogos, pues ello además de irresponsable es inadmisibles al tenor del artículo 552 del C.G.P., pues allí expresamente se indica que el objetante debe presentar su escrito de objeciones “...*junto con las pruebas que pretenden hacer valer...*”.

Bajo el anterior marco, es claro que el solo hecho de considerar sospechosa una obligación no la hace tal, máxime cuanto las acreencias objeto de estudio se encuentran respaldadas en títulos valores, cuya copia se acredita en el expediente, de la siguiente manera:

- Crédito Andrea Aristizabal García: Aporta dos pagarés relacionados así:

Pagare No. 01, valor \$90.000.000, suscrito el 18 de junio de 2018 y vencimiento noviembre de 2020.

Pagare No. 02, valor \$ 90.000.000, suscrito el 17 de marzo de 2020, sin fecha de vencimiento a la vista.

- Mónica Palacios: Aporta un pagare No. 001, suscrito el 20 de agosto de 2019, sin fecha de vencimiento a la vista.

Existiendo soporte documental que acreditan las obligaciones, la existencia de los créditos se soporta, pero además si fuerza cierto que los documentos omiten requisitos para ser tenidos por títulos valores, debe tenerse en cuenta que el artículo 620 del C. de Co., no invalida el negocio jurídico que los origina, y por ende manifestándose la existencia de un mutuo, es allí concretamente donde se encuentra la causa u origen de las obligaciones relacionadas.

De acuerdo a lo anterior, y ya que la objetante expresamente refiere que no discute la existencia de los títulos valores, sino el negocio subyacente, era de su resorte presentar las razones objetivas y documentadas que le permiten colegir tal cosa, pues como ya se anotó el solo pálpito de fraude, no hace prueba; máxime cuando el artículo 572 del C.G.P., le otorga a los acreedores la facultad de demandar la revocatoria o simulación de algunos actos celebrados por el deudor, según se

enlista en el artículo precitado; y el artículo 571 del mismo Estatuto no permite la mutación en obligaciones naturales a las no satisfechas, si encuentra que el deudor simuló deudas, obviamente, siempre que el interesado en ello, asuma las cargas demostrativas que le son propias.

Pero adicionalmente, no puede perderse de vista que las acreedoras han soportado el origen de los dineros con los que se contrajeron las obligaciones, pues han establecido sumariamente la compraventa de inmuebles de su propiedad, ingresos como dependientes y demostrando su situación financiera con las Declaraciones de Renta respectiva en las que se logra avizorar solvencia económica para la fecha en la que se suscribieron las obligaciones.

De este modo, no resulta factible acceder a las objeciones planteadas por los créditos quirografarios.

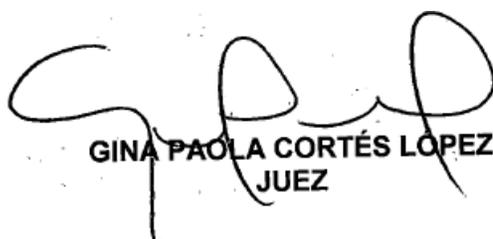
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES formuladas por el acreedor BANCO COLPATRIA S.A. en contra de los créditos de ANDREA ARISTIZABAL GARCIA y MONICA PALACIOS, por acreditarse en debida forma la existencia de los mismos, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

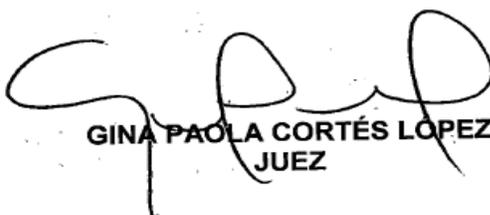


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00700 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte proceda a:
 - a. De cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P en lo que respecta a la dirección física y electrónica del demandado en donde recibirá notificaciones personales. Lo cual también tiene como efecto, establecer el domicilio del demandado.
2. Se reconoce personería para actuar a María Alejandra Aparicio Cadavid en representación del demandante, conforme a los preceptos del artículo 9° Ley 2113 de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**178** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00706 00

INADMITASE la demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare los hechos en cuanto plantea un plazo de pago diferente al consagrado literalmente en el título valor, objeto de recaudo.
2. Indique de donde se extrae el valor de la cuota mensual, ya que el monto indicado en la demanda no se encuentra en el título valor objeto del recaudo y el planteado en los hechos de la demanda no corresponde a lo establecido en el artículo 1651 del C.C.
3. Allegue el histórico de pagos de la obligación, para evidenciar el comportamiento histórico del crédito.
4. Se reconoce personería a la abogada Margie Fernández Robles, como apoderada de la sociedad demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Oct-2021

La Secretaria,